

(agente: Sr. S. Schreiner), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de la Puerta, Presidente de Sala, y los Sres. J. Makarczyk y P. Küris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) y 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichas Directivas.

2) Condenar en costas a Gran Ducado de Luxemburgo.

(<sup>1</sup>) DO C 190, de 24.7.2004

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 10 de marzo de 2005

en el asunto C-240/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2005/C 115/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-240/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 8 de junio de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Shotter) contra Reino de Bélgica (agente: Sra. E. Dominkovits), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. J. Makarczyk y P. Küris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso); 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización); 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), y 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las citadas Directivas.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(<sup>1</sup>) DO C 190, de 24.7.2004.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 17 de febrero de 2005

en el asunto C-250/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia): Giorgio Emanuele Mauri contra Ministero della Giustizia Commissione per gli esami di avvocato presso la Corte d'appello di Milano (<sup>1</sup>)

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Acceso a la profesión de abogado — Normativa relativa al examen que permite obtener la habilitación para el ejercicio de la profesión de abogado»)

(2005/C 115/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-250/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia (Italia), mediante resolución de 13 de noviembre de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de junio de 2003, en el procedimiento entre: Giorgio Emanuele Mauri y Ministero della Giustizia, Commissione per gli esami di avvocato presso la Corte d'appello di Milano, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, J. Makarczyk y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de febrero de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

Los artículos 81 CE, 82 CE y 43 CE no se oponen a una norma, como la prevista en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo nº 1578, de 27 de noviembre de 1933, en la versión aplicable en el momento de los hechos del litigio principal, que prevé que en el marco del examen al que está supeditado el acceso a la profesión de abogado el tribunal se componga de cinco miembros nombrados por el Ministro de Justicia, de los que dos son magistrados, uno profesor de Derecho y dos abogados, estos últimos designados por el Consiglio nazionale forense (Consejo Nacional de la Abogacía) a propuesta conjunta de los Consejos de los Colegios de la demarcación de que se trate.

(<sup>1</sup>) DO C 200, de 23.8.2003.

**Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2005 por el Reino de Suecia contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2004 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-168/02, entre IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH, apoyada por el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia y el Reino de Dinamarca, y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

(Asunto C-64/05 P)

(2005/C 115/18)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2005 un recurso de casación formulado por el Reino de Suecia, representado por K. Wistrand, en calidad de agente, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2004 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-168/02, (<sup>1</sup>) entre IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH, apoyada por el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia y el Reino de Dinamarca, y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de noviembre de 2004 dictada en el asunto T-168/02.
- 2) Anule la Decisión de la Comisión de 26 de marzo de 2002.
- 3) Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El Reino de Suecia afirma que el Tribunal de Primera Instancia infringió el Derecho comunitario en la sentencia recurrida.

El Tribunal de Primera Instancia declaró en primer lugar que el derecho de acceso a los documentos de las instituciones, previsto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento sobre acceso a los documentos»), abarca todos los documentos que obren en poder de dichas instituciones y, en consecuencia, éstas pueden verse obligadas a proporcionar documentos procedentes de terceros, incluidos, en particular, los Estados miembros. El Tribunal de Primera Instancia señaló que el Reglamento no recoge la denominada regla del autor, es decir el principio según el cual la persona que ha elaborado un documento tiene control sobre él y, por tanto, decide si éste puede divulgarse, con independencia de quién lo tenga en su poder.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el artículo 4, apartado 5, del Reglamento sobre acceso a los documentos implica que los Estados miembros tengan derecho a un trato especial y que, en consecuencia, a los documentos redactados por los Estados miembros se les aplica la regla del autor. Para justificar esta postura, dicho Tribunal indicó, en primer lugar, que la obligación de solicitar el consentimiento prevista en el artículo 4, apartado 5, del citado Reglamento quedaría vacía de contenido en caso contrario y, en segundo lugar, que el Reglamento no tiene por objeto ni por efecto modificar la legislación nacional. A juicio del Tribunal de Primera Instancia, el Estado miembro no está obligado a motivar ninguna solicitud realizada en virtud del artículo 4, apartado 5, del Reglamento sobre acceso a los documentos.

Sin embargo, el Gobierno sueco estima que la interpretación de dicho Tribunal no tiene una justificación expresa e inequívoca en la disposición de que se trata ni en el resto del Reglamento. En tales circunstancias, ninguno de los argumentos sobre los cuales el Tribunal de Primera Instancia sustentó su interpretación puede constituir, por sí solo o conjuntamente con los demás, un motivo para inaplicar la regla fundamental en la que se basa el Reglamento sobre acceso a los documentos. Según el Reglamento, corresponde a la institución en cuyo poder obra el documento apreciar si éste debe divulgarse. Si no es aplicable ninguna de las excepciones a la regla de divulgación previstas en el artículo 4, apartados 1 a 3, del citado Reglamento, debe divulgarse el documento. La obligación de obtener el consentimiento contenida en el artículo 4, apartado 5, de dicho Reglamento es una norma de procedimiento, que cumpliría su objetivo aunque los Estados miembros no tuviesen un derecho de veto absoluto. La falta de un derecho de veto tampoco provoca una modificación de la legislación nacional.

Con arreglo al Reglamento sobre acceso a los documentos sólo puede denegarse el acceso a un documento sobre la base de una de las excepciones previstas en el artículo 4, apartados 1 a 3. Si el Estado miembro de que se trate no revela sus razones para denegar la divulgación de un documento, dicho Estado miembro da lugar a que la institución no esté en condiciones de apreciar que existe una necesidad específica de confidencialidad que pueda constituir un motivo para no divulgar el documento en virtud de las excepciones a la regla de divulgación contenidas en el Reglamento.